



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 24/09/2021 y 24/09/2021

104 Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820190013900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAN PERDOMO PEREZ	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 23/09/2021 a las 16:50:28.	23/09/2021	24/09/2021	24/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820190015800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARILIN BALLEEN HERNANDEZ Y OTRO	MUNICIPIO DE PALERMO- HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 23/09/2021 a las 16:56:19.	23/09/2021	24/09/2021	24/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820190015800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARILIN BALLEEN HERNANDEZ Y OTRO	MUNICIPIO DE PALERMO- HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 23/09/2021 a las 16:58:10.	23/09/2021	24/09/2021	24/09/2021	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WILLIAM PERDOMO PÉREZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00139 00
No. AUTO	: A.I. – 605

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1.- El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: “b) *Cuando no haya que practicar pruebas*; c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, como ocurre en el presente caso, en donde por una parte el demandante no solicita pruebas diferentes a las ya aportadas en su demanda, frente a las cuales la demandada no presentó tacha alguna, y por otra parte, la demandada si bien realiza solicitudes probatorias, considera el Despacho que su decreto resulta innecesario pues con posterioridad a dicha solicitud probatoria y cumpliendo la carga procesal de aportar el expediente administrativo, la accionada allega pruebas documentales que sumadas a las allegadas en la demanda, resultan suficientes para adoptar la decisión de fondo; razón por la cual, se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (f. 27-41, cuad. ppal., exp. físico), así como los aportados por la parte accionada concerniente a los antecedentes administrativos de la actuación (Doc. 11, exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2.- En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

- Si se configura el silencio administrativo negativo frente a las peticiones elevadas el 3 de agosto y 8 de noviembre de 2017 por la parte actora.
- Si la parte actora tiene derecho a que se le reliquide su salario retroactivamente, adicionando el mismo en un 20% desde el momento en que se acogió a los Decretos 1793 y 1794 del 14 de septiembre de 2000 y hacia el futuro.
- En caso afirmativo, resolver si resultan nulos o no tanto los actos administrativos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo de las peticiones del 3 de agosto y 8 de noviembre de 2017, así como los oficios Nos. 20173171641011 del 21 de septiembre de 2017 y 20173172198751 del 7 de diciembre de 2017, por los cuales se negó el derecho reclamado por el actor.
- Establecer si operó el fenómeno de la prescripción frente a las eventuales sumas que resulten a favor del actor.

3.- En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

4.- Reconocer personería adjetiva al abogado WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ identificado con C.C. N° 93.239.139 y portador de la T.P. 290.582 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, en virtud de la designación que para el efecto hace la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa (E), conforme al poder allegado y sus anexos (pág. 16, Doc. 05, y págs. 3-13, Doc. 09, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARILIN BALLÉN HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALERMO-HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019-00158 00
NO. AUTO : A.I. – 606

1.- Asunto.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas presentada por el apoderado actor.

2.- De la solicitud de medidas de la parte actora (Doc. 01, Cuad. medidas cautelares).

Solicita el apoderado actor lo siguiente:

“1. Solicito el pago provisional anticipado en favor de cada uno los menores BRANDON, OSARSIPS y MARIA VISEL DIAZ BALLEEN, del quince (15) por ciento de lo reclamado por concepto de daño a la salud en las pretensiones de la demanda con el objeto de subvencionar un tratamiento en salud oral/odontológico y/o rehabilitación oral en el Instituto o Centro Médico de elección de los demandantes.

2. Solicito el embargo y secuestro de las sumas dinerarias que corresponda al acápite anterior, de las cuentas en las que sea titular el MUNICIPIO DE PALERMO, EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DEPALERMO E.S.P.P, en las correspondientes entidades financieras con el objeto de sufragar la medida.

3. De la anterior, se ofrece prestar caución de conformidad con el artículo 232 de la Ley 1437 de 2012, con el fin de garantizar los perjuicios que se pueden ocasionar con la medida cautelar.”

El sustento de tales peticiones es que se encuentra sumariamente demostrada la existencia de un derecho, en la medida que los menores que se vieron afectados por el consumo de agua con altas concentraciones de flúor en el Centro Poblado El Juncal, situación que persiste y que generaron los daños a la salud oral de éstos, requiriendo de dinero anticipado para el tratamiento y recuperación de su salud oral que se deteriora progresivamente, debido a las consecuencias generadas a partir de la fluorosis que padecen.

3.- Pronunciamiento de las accionadas frente a la solicitud de medidas.

3.1.- Municipio de Palermo.

El Municipio refiere que no se dan los presupuestos para las medidas cautelares señalados en los artículos 229 y 231 del CPACA, aliviando que no se encuentra demostrado el acaecimiento de un inminente perjuicio irremediable como tampoco se acredita que negar la medida resulta más gravoso para el interés público negarla que concederla, pues solamente se limita la parte actora en presentar aseveraciones que no están debidamente probadas dentro del proceso, ya que no se tiene certeza que existan más

casos como el planteado por los accionantes en el Centro poblado el juncal, como tampoco está acreditado que éstos hayan vivido toda su vida en dicha localidad, y en cambio se demuestra que los actores en su temprana edad no tuvieron un debido seguimiento y cuidado en su salud oral, agregando que no está demostrado que la fluorosis dental severa haya sido por causa del consumo de agua que distribuye las Empresas Públicas de Palermo en el mencionado centro poblado.

Por lo tanto, expone que no hay bases sólidas para acoger la medida cautelar, pues lo que pretende el apoderado actor es el pago anticipado de unos eventuales perjuicios que no están probados, queriendo de manera indebida anticipar un eventual sentido de la sentencia y sus efectos, y en ese orden, solicita que se niegue la medida cautelar pretendida.

3.2.- Empresas Públicas de Palermo E.S.P.

Refiere la entidad que la petición de medidas cautelares carece de sustento jurídico y fáctico pues hace falta la práctica de algunas pruebas decretadas como la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

Agrega que no hay prueba sumaria que acredite la condición de salud dental de los actores y mucho menos que la misma sea irreversible, y por el contrario está demostrado en interrogatorio de parte a Marilyn Ballen Hernández y a Simón Díaz Díaz que llevaban a sus hijos a citas odontológicas cada 02 años, aunado a que no manifestaron que éstos hubieran padecido dolor y malestar físico por el supuesto problema dental que padecen como tampoco ello se encuentra probado por otros medios.

Por lo tanto, advierte que los hechos que sustentan la petición de medidas se encuentran en debate y lo que pretende el apoderado actor es conseguir anticipadamente pretensiones económicas, además que no se justificó la petición conforme a lo consagrado en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual las medidas cautelares deben negarse.

4. Consideraciones.

Bien temprano observa el Despacho que las medidas cautelares solicitadas por el actor serán negadas, bien por improcedencia o por falta de necesidad.

En efecto, el artículo 229 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. / La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento...” (Subraya el Despacho).

Visto lo anterior, se tiene que a través de la medida tendiente a obtener el pago provisional anticipado en favor de BRANDON, OSARSIPS y MARIA VISEL DIAZ BALLEEN, del 15% de lo reclamado por concepto de daño a la salud, para subvencionar un tratamiento odontológico y/o rehabilitación oral, no se está buscando garantizar provisionalmente el objeto del proceso, y lo que sí se advierte es que, una vez entregada esa suma a la parte actora y que bajo el mismo principio de su decreto ha de ser una entrega provisional, la virtualidad de devolución del dinero resulta nula porque como lo señala el apoderado actor, el dinero que reclama anticipadamente pretende gastarlo, en su opinión en gastos médicos para sus prohijados.

Si bien la norma en cita refiere que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, la forma en la que la misma es pedida por el actor, por lo menos en la entrega provisional y anticipada de parte de la condena, sí implica un prejuzgamiento, pues se pretende que antes de dictarse sentencia, se realice una valoración probatoria que permita establecer que los daños aducidos en la demanda son ciertos, que son irreversibles y que actualmente se continúa la producción de sus efectos adversos, como también que éstos fueron causados por las acciones u omisiones enrostradas a la pasiva y que no existe eximente de responsabilidad que impida condena en su contra, lo cual es absolutamente improcedente, máxime si se tiene en cuenta que hace falta la práctica de pruebas como por ejemplo el dictamen pericial a cargo de la Universidad Nacional en donde se formuló un amplio cuestionario que debe ser respondido con base en los antecedentes médicos documentados respecto de las presuntas víctimas.

También ha de tenerse en cuenta que es el régimen del proceso ejecutivo el que regula lo relativo a entrega de dineros a la parte demandante, lo cual solo es procedente cuando exista liquidación en firme conforme al artículo 447 del CGP, claramente ello ocurre después de que se emite el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia de excepciones que ordena continuar con la ejecución, lo cual no es del caso por cuanto nos encontramos apenas en el trámite del proceso declarativo del derecho pretendido.

Por otra parte, se pide el embargo y secuestro <sic> de las sumas dinerarias cuyo pago anticipado se persigue, a lo cual tampoco se accederá, porque además de lo ya señalado, el embargo y retención no resulta necesario en el caso concreto para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en tanto por una parte, se demanda a un ente territorial que ante un eventual fallo adverso a sus intereses deberá apropiarse los recursos necesarios para cumplir la condena, y por otra parte, se demanda a una empresa de servicios públicos domiciliarios de la cual no se halla acreditado que esté en proceso de liquidación, y con todo y ello, como empresa estatal ante una eventual liquidación tendrá su sucesora procesal que se haga cargo del pasivo correspondiente, incluyendo las contingencias por litigios.

Finalmente, si lo que se pretende por el apoderado actor es que sus prohijados puedan acceder a los servicios de rehabilitación oral y/o tratamiento odontológico, de obviedad resulta señalarle que el sistema integral de la seguridad social en salud sea contributivo o subsidiado permite diferentes servicios médicos a los cuales aquéllos pueden acudir, y sobre los cuales el apoderado actor ni siquiera acredita sumaria y puntualmente su ineficacia.

Por lo tanto le asiste razón a las entidades demandadas cuando se oponen a las medidas solicitadas y en consecuencia las mismas serán negadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor mediante escrito del 06 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

410013333008 – 2019-00158 00
AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

JPD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARILIN BALLÉN HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALERMO-HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019-00158 00
NO. AUTO : A.S. – 418

Observa el Despacho que la prueba pericial a cargo de la Universidad Nacional no ha sido allegada, pese a que ello ha sido solicitado por el Despacho mediante oficio J8AN-164 del 18 de febrero de 2021 (Doc. 09, exp. electrónico) notificado a la entidad por correo físico el 02 de marzo de 2021 (Doc. 21, exp. electrónico), así como mediante oficio J8AN-348 del 22 de abril de 2021 (Doc. 31, exp. electrónico) entregado por correo físico el 27 de abril de 2021 (Doc. 35, exp. electrónico).

Cabe precisas que la UNAL simplemente mediante oficio del 06 de mayo de 2021 a través del Secretario de la Facultad de Odontología señaló que por no encontrarse completa la información no era posible repartir el asunto al área correspondiente para lo pertinente (Doc. 33, exp. electrónico), y posteriormente, mediante correo electrónico de la Vicedecanatura de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina ilustró sobre el procedimiento adoptado internamente por la Universidad para emitir dictámenes periciales, indicando que el precio del mismo se informaría una vez se revisara por el especialista del caso lo cual podría oscilar para Medicina Laboral en 4 smlmv, el cual se rendiría, una vez se consignara previamente el costo fijado para el mismo, con la remisión nuevamente de la documentación junto con la copia de la consignación y documentos de identificación de los depositantes, a la cuenta bancaria y número de referencia que sea informada, y finalmente indicó que se dará trámite a la solicitud del dictamen “una vez se allegue a la dirección peritajes_fmbog@unal.edu.co la historia clínica completa, el cuestionario con cada una de las preguntas a resolver, la demanda y los demás documentos que resulten necesarios para la realización del experticio.” (Doc. 37). Exp. electrónico).

No obstante, se observa que si bien a primera vista de las constancias de entrega de los oficios 164 de febrero y 348 de abril de 2021 no es posible tener por acreditada la entrega de las piezas procesales requeridas para la elaboración del dictamen, se advierte que mediante comunicación enviada el 09 de julio de este año por el accionante a la Universidad Nacional mediante el correo electrónico peritajes_fmbog@unal.edu.co, el apoderado actor acreditó la entrega de 09 archivos en 15 MB de información, denominados “2. HISTORIA CLINICA BRANDON.pdf; 3. HISTORIA CLINICA OSARSISPS.pdf; 4. HISTORIA CLINICA MARIA VISEL.pdf; 8. ANALISIS DE AGUA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.pdf; 15. IMAGENES ORALES.pdf; 12. GUIA DE FLUOROSIS DENTAL 2.pdf; DEMANDA REPARACION DIRECTA 158.pdf; contestaciones y anexos158.pdf; Oficio N° 164 Prueba Dictamen Pericial.pdf;” (doc. 38).

Por lo tanto, se tiene que a partir del 09 de julio de 2021, según los anexos aludidos, se acreditó la entrega del oficio petitorio de la prueba J8AN-164 del 18 de febrero de 2021 junto con los anexos necesarios para la elaboración del dictamen mediante envío al canal indicado por la

Universidad Nacional tras varios requerimientos (peritajes_fmbog@unal.edu.co), sin que ésta siquiera haya indicado el valor del mismo ni los datos de la cuenta bancaria y referencia para los efectos de consignar el costo de su elaboración, por lo cual resulta procedente requerirla para que proceda conforme se ordenó.

Por lo expuesto, se **DISPONE** requerir a la Universidad Nacional para que a través de la Vicedecanatura de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina, dentro del término de ocho (08) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a informar a este Juzgado: i) el departamento dentro del ente educativo que cuenta con la especialidad que debe generar el dictamen, ii) el costo del dictamen, iii) los datos de la cuenta bancaria y número de referencia para que la parte interesada en la prueba proceda a efectuar la consignación de los costos por concepto de la pericia.

Para los efectos correspondientes, la Universidad tendrá en cuenta la documentación que le fue entregada por el apoderado demandante mediante envío por correo electrónico del 09 de julio de 2021 desde la cuenta yemendezlo@gmail.com hacia la dirección peritajes_fmbog@unal.edu.co

Se advierte a la Universidad Nacional que la falta de cumplimiento oportuno al requerimiento judicial puede constituir obstrucción a la administración de justicia además de dar lugar a solicitar a la Oficina de Control Interno Disciplinario del ente educativo que adelante las actuaciones pertinentes para establecer si existe infracción a las normas disciplinarias por parte del funcionario encargado.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo y remítase el mismo por el canal oficial del Juzgado.

Finalmente, frente a la solicitud de trámite incidental de desacato formulada por el apoderado actor en contra de la Universidad Nacional (Docs. 36 y 39, exp. electrónico), el Despacho se abstendrá por ahora verificar si es viable aplicar los poderes correccionales, hasta tanto se venza el término antes otorgado a la entidad, como quiera que fue solo a partir del 09 de julio de 2021 que se encuentra acreditado el envío completo de la información requerida para el dictamen al canal de comunicación específicamente previsto para tal efecto, y posterior a ello no se observan nuevos requerimientos.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ